Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
POPAYAN (CAUCA)

AUTO 00247

Popayán, DIECIOCHO (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

De la revisión del presente proceso "2009-00379-00-EJECUTIVO SINGULAR" adelantado por MOISES ENRIQUE CHILITO RUIZ siendo cesionario DISGECOL S.A.S., contra JESUS FELIPE VALENCIA BASTIDAS, se evidencia que la última actuación que se surtió en el mismo, corresponde al auto 0896 de 16 de octubre de 2019 que no decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito (folios 81 y 82).

Desde la fecha de la enunciada actuación, hasta la actualidad, han transcurrido más de dos (02) años, sin que la parte acreedora hubiese gestionado actuación alguna con el fin de obtener el pago de la obligación demandada.-

El numeral 2º del artículo del Código General de Proceso, refiere que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un año, en primera o única instancia, contados desde el siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.-

Igualmente, el literal b, del numeral 2º del enunciado artículo 317, prevé que, si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en el numeral 2º en cita, será de dos años.

En el sub-júdice, es evidente que se cumple con las exigencias de la norma en comento, por ello, se debe decretar el desistimiento tácito de este proceso y proceder a su terminación, decretando el levantamiento de medidas cautelares, ordenadas dentro del proceso y que se encuentran vigentes, si hay lugar a ello.

Finalmente, se debe dejar sentado que en este caso no hay lugar a condenar en costas ni en perjuicios a la parte demandante, por expresa disposición de la parte final del numeral 2º del artículo 317, base para adoptar esta decisión.

Aunado a lo anterior y con respecto a las medidas cautelares debe anotarse que Se recibió oficio 120-2023-EE-0579 de 14 de marzo de 2023

de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, quien informó que mediante Resolución No. 20 de 7 de marzo de 2023, se acepto la concurrencia de caducidad de la inscripción de las medidas cautelares de embargo, decretadas por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Popayán, comunicada con oficio 2984 de 28 de agosto de 2009, inscrita el 3 de septiembre de 2009 con el turno No. 2009-120—6-10045 en las anotaciones No. 4 de los folios de matricula inmobiliaria 120-123109, 120-123111, 120-123115 y120-123116 y ordeno la inscripción de su cancelación en aplicación del artículo 64 de la ley 1579 de 2012 por haber transcurrido más de diez años desde su registro.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Popayán (C),

R E S U E L V E :

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso 2009-00379-00-EJECUTIVO SINGULAR" adelantado por MOISES ENRIQUE CHILITO RUIZ siendo cesionario DISGECOL S.A.S." contra JESUS FELIPE VALENCIA BASTIDAS, por desistimiento tácito, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva de esta decisión. -

SEGUNDO: NO SE DECRETA EL LEVANTAMIENTO DE EMBARGOS por cuanto los mismos fueron levantados por la oficina de Registro, mediante Resolución No. 20 de 7 de marzo de 2023 según lo informado por dicha oficina.

TERCERO: DISPONER que cumplido con lo anterior y en firme la presente decisión, se proceda al ARCHIVO del proceso, dejando constancia en los libros respectivos y en el sistema Justicia Siglo XXI.

CUARTO: ABSTENERSE de imponer condena en costas y perjuicios en esta ejecución, conforme a lo reglado por el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

AURA MARIA ROSERO NARVAEZ

JUEZA

Firmado Por:

Aura Maria Rosero Narvaez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d4ed45f1e3251d482af871ed9f1fd5c7819c24ca4575d6f17ca06186d03e845**

Documento generado en 18/03/2024 11:11:05 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica